

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### QUINTAS.

#### Circular núm. 224.

Los Ayuntamientos de los pueblos que al final se anotan, aun no me han remitido el estado de los mozos sorteados en Diciembre del año anterior, y algunos no lo han hecho en debida forma, dejando sin cumplimiento mi circular fecha 21 del próximo pasado, núm. 207, inserta en el *Boletín* del 23, número 88.

Siendo este servicio de la mayor importancia, y no queriendo valerme contra las Corporaciones morosas de los medios para que estoy autorizado, he resuelto prorrogar el término para la remision de los estados referidos, hasta el 24 del corriente. Mas si para dicho día no he recibido aquellos ó viene alguno de ellos defectuoso, me veré en la imprescindible necesidad de mandar á los pueblos que se hallen en descubierto un comisionado especial que á costa de su Ayuntamiento evacúe este mencionado servicio del modo que en la circular citada al principio quedó establecido.

Deseando no tener que valerme de la medida espresada, encargo muy particularmente á las Municipalidades que al pié de esta circular se estampan, no dejen de enviarme el estado repetido, aun cuando ya lo hayan egecutado antes de esta fecha, pues hasta ella no ha llegado á mi poder,

Palencia 11 de Agosto de 1860.

—El G. I., *Manuel Lopez Puga.*

*Pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido el estado de los mozos sorteados en Diciembre último.*

Abastas.  
Amayuelas de Abajo.  
Amayuelas de Arriba.  
Añoza.  
Arconada.  
Arenillas de San Pelayo.  
Baltanás.  
Baños de Cerrato.  
Bascones de Ojeda.  
Becerril del Carpio.  
Brañosera.  
Buena Vista y su Barrio.  
Bustillo del Páramo.  
Calzadilla de la Cueva.  
Capillas.  
Candeñosa.  
Castriño de Villavega.  
Cisneros.  
Collazos.  
Congosto.  
Dehesa de Romanos.  
Dueñas.  
Espinosa de Cerrato.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Frechilla.  
Fuente andrino.  
Fuentes de Nava.  
Gama.  
Gozon.  
Grijota.  
Herrera de Valdecañas.  
Hontoria de Cerrato.  
La Puebla.  
La Serna.  
Lomas.  
Manquillos.  
Mazuecos.  
Meigar de Yuso.  
Membrillar.  
Meneses.  
Moslares.

Olea.  
Páramo de Boedo.  
Paredes de Nava.  
Pedrosa de la Vega.  
Quintanauengos.  
Quintanilla de Onsoña.  
Redondo (Santa María del Valle.)  
Renedo de Valdavia.  
Rebanal de las Llantas.  
Revilla de Campos.  
Revilla de Collazos.  
Riveros de la Cueva.  
San Cebrian de Campos.  
San Llorente de la Vega.  
San Mamés de Campos.  
San Roman de la Cuba.  
Santa Cecilia del Alcor.  
Santillana de Campos.  
Soto de Cerrato.  
Sotobañado.  
Tabanera de Valdavia.  
Tamara.  
Terradillos.  
Torremormojon.  
Triollo.  
Valbuena de Pisuerga.  
Valdecañas.  
Valderrabano.  
Vega de Doña Olimpa.  
Vertavillo.  
Verzosilla.  
Villaconancio.  
Villaelos.  
Villafrauel.  
Villagimena.  
Villaban de Palenzuela.  
Villaluenga.  
Villamorco.  
Villanueva de Henares.  
Villamentero.  
Villarrabé.  
Villaramiel.  
Villasabariego.  
Villasita y Villamelendio.  
Vilatoquite.  
Vinaturde.  
Villavermudo.  
Villaumbrales.  
Vilerías.  
Villosilla.  
Vittota del Duque.  
Vilovieco.

*Pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido en debida forma el estado de los mozos sorteados en Diciembre último.*

Boadilla de Rioseco.  
Cozuelos.  
Fromista.  
Micieces.

Villoldo.  
Magáz.  
Boada de Campos.  
Ventosa de Rio-pisuerga.

(Gaceta núm. 218.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La prosperidad de los extensos territorios que la nacion debe á la intrepidez y al genio del ilustre Magallanes, ocupa la atencion del Gobierno de V. M. tan asiduamente como la importancia de aquellas vastas posesiones demanda. Si á pesar de la constante y maternal solicitud con que V. M. siempre las ha distinguido no han llegado aún al grado de adelanto que le dan derecho á esperar los ricos dones que la Providencia se ha dignado prodigarles, debe atribuirse en gran parte á que la accion del Gobierno central de Filipinas sobre numerosas y entre sí apartadas islas no llega hoy á las más remotas con toda la fuerza vivificadora que es indispensable. Y sin embargo, la necesidad de que los Gobiernos tengan dentro de las leyes el mayor vigor posible se siente más que en ninguna otra parte en el vasto Archipiélago, cuyo agrupamiento administrativo, sin menoscabo de la unidad en el mando superior, se propone por el Ministro que suscribe á la augusta aprobacion de V. M.

La inmediatecion de tribus guerreras y feroces, que con piráticas expediciones recorren nuestros mares y llevan la desolacion y el cautiverio á los habitantes de las costas filipinas, y con especialidad á los de Visayas, exige en las Autoridades que han de impedir las ó casti-

garlas una energía difícil de encontrar en el fraccionamiento de mandos pequeños y subalternos, sin lazos de union entre si, ni otra direccion que la lejana de la Autoridad que reside en Manila. Al mismo tiempo la apatia de la raza que principalmente puebla nuestras posesiones de Oceania reclama un Gobierno paternal é inteligente, que bajo un pensamiento vaya encaminando á aquellos indigenas por la senda del progreso moral y material despertandolos lentamente, y por los medios fáciles que brinda el conocimiento de la naturaleza humana, de la especie de letargo en que viven, y cooperando eficazmente al desarrollo de las rentas del Estado por el desenvolvimiento de la prosperidad pública.

A la realizacion de estos importantes fines no basta la actual organizacion gubernativa de Filipinas. Alcaldes mayores y Gobernadores politico-militares, revestidos unos y otros de múltiples atribuciones, cuyo buen ejercicio no puede ser escrupulosamente vigilado, y representantes directos sin ningun escalon intermedio del Capitan general y de las dependencias centrales establecidas á largas distancias, ni alcanzan por regla general á dar en sus distritos completa seguridad para las personas y para las propiedades, ni tampoco por falta de un sistema fijo, el prudente impulso que el pais reclama, aun contando como seguramente cuentan con la poderosa cooperacion de las Ordenes religiosas, que tan distinguidos servicios prestan en aquellas provincias.

La naturaleza misma, al crear los diferentes y prolongados grupos de islas que componen el Gobierno Capitanía general de Filipinas, parece como que ha indicado que la division territorial más adecuada es la concentracion de cada grupo con existencia administrativa aparte, aunque dependiente de la Autoridad superior del Archipiélago.

Entre todos estos grupos es el más importante el de las Visayas, que contiene una poblacion de millon y medio de almas, y en diversos conceptos contribuye ya al Erario con una cantidad que no baja de 50 millones de reales en cada año. Estos habitantes, repartidos en multitud de islotes y en la seis considerables islas de Cebú, Bohol, Samar, Negros, Leyte, y principalmente en la de Panay, que sigue en importancia á la de Luzon, y está dividida en los tres distritos de Iloilo, Capiz y Antique, carecen actualmente de un Gobierno especial que pueda responder á los fines expresados, realizando las legítimas esperanzas que en su porvenir se fundan.

La trascendencia de esta medida viene siendo reconocida hace tiempo. En el año de 1814 se empezó ya á tratar de la utilidad de un Gobierno, Intendencia y Co-

mandancia general en aquellas islas, y despues de un largo estudio del asunto se resolvió la creacion en 1841, si bien no pudo instalarse en Cebú hasta cinco años más tarde. Pero ya fuera porque la medida se hubiese adoptado de un modo incompleto y por via de ensayo, y que aconteciera lo que con mucha frecuencia ha sucedido con los más acertados pensamientos, cuando no se plantean con la fé que vence las dificultades; ya fuera porque en el pais no se manifestasen la iniciativa y la inteligencia indispensables, es lo cierto que no se obtuvieron los resultados que se esperaban, y el Gobierno-Intendencia, despues de una vida infucunda y efumera, fué suprimido en 1849.

Recientemente ha vuelto á sentirse la apremiante necesidad de dar vigor y actividad á las islas que componen el Archipiélago de Visayas; y reunidos los voluminosos antecedentes que existen relativos á este particular, acordó el Gobierno por Real orden de 5 de Noviembre último nombrar una Junta compuesta de un Oficial del Ministerio de la Guerra, de otro del de Marina, y de un Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar para que, en vista del expediente y de las noticias que debian tomar de personas conocedoras prácticamente de las necesidades de aquel pais, propusieran, como lo han verificado, un plan administrativo que comprendiese los diferentes detalles de sus respectivos departamentos.

El Ministro que suscribe no emprenderá el camino ántes seguido para tropezar con los mismos obstáculos. La experiencia, de acuerdo con su propio juicio, le ha hecho conocer que para que el Gobierno politico-militar de Visayas produzca beneficiosos resultados es preciso que lleve todos los caracteres de estabilidad, y que comprenda un sistema completo y armónico, de manera tal que la Autoridad colocada al frente de aquel pueda ejercer desembarazadamente las facultades que se le atribuyen, comunicando tambien su iniciativa y su accion por medio de los Gobernadores de distrito hasta las extremidades del territorio que se le confia. El nuevo Gobernador ha de tener precisamente á su lado las varias dependencias que son los resortes indispensable de toda Administracion; pues si de otro modo fuera, ocupado en los numerosos y complicados pormenores de la gestion económica de la provincia, careceria de tiempo para consagrarse al estudio y resolucion de las importantes cuestiones que deben llamar su atencion principalmente.

Imposible seria asimismo que el nuevo Gobierno respondiese al objeto de su establecimiento sin una racional independencia que, á la

par que le coloque fuera de la autoridad del Intendente de Filipinas, no sea tanta que no le deje sometido en el órden politico, militar y económico al apitan general, que es á un tiempo Gobernador superior y Superintendente delegado de Hacienda.

La organizacion del Gobierno Capitanía general de Filipinas exige que el Gobernador de Visayas sea un Jefe militar de categoria y larga práctica de mando, para que inspire la confianza que siempre engendran los buenos y dilatados servicios.

La atendible consideracion de economia en los gastos que ha de ocasionar el sistema propuesto no se ha olvidado por el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. Ascienden aquellos á 79.028 pesos anuales; pero deduciendo 22.492 que hoy cuesta la administracion de las Visayas, el presupuesto en realidad no se recargará más que en 56.536 ps.; cantidad insignificante si se la compara con las ventajas que ha de realizar su empleo, y que será además reproductiva con exceso para el Tesoro.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso á 30 de Julio de 1860.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Lcopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un Gobierno politico militar en las islas Visayas.

Art. 2.º El Gobierno de Visayas comprenderá las islas de Cebú, Panay, Negros, Bohol, Leyte y Samar, con sus abyacéntes. Cada una de estas islas con sus dependencias formará un distrito, á excepcion de la de Panay en que se conservarán los tres de Iloilo, Antique y Capiz hoy existentes: la isla de Bohol hará parte del distrito de Cebú. La capital de la provincia de Visayas se establecerá en Cebú.

Art. 3.º El cargo de Gobernador de Visayas tendrá el sueldo anual de 6.000 ps.; y 2.000 además para gastos de representacion: esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios de las islas. El Gobernador tendrá además habitacion por cuenta del Estado.

Art. 4.º El Gobierno de las islas Visayas será desempeñado por un Brigadier de ejército mientras subsista la actual organizacion politico-militar de los distritos.

Art. 3.º Sucederá en el mando al Gobernador de Visayas el Jefe militar de mayor graduacion que exista en la provincia, reservandose despues el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estimen oportuno. En los distritos sucederá asimismo á los Gobernadores el Oficial de mas graduacion, hasta que el Gobernador de Visayas provea interinamente y consulte al Capitan general, para que este determine lo que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Corresponde al Gobernador Capitan general de Filipinas respecto al de Visayas:

1.º Comunicar las órdenes, reglamentos y demás disposiciones que por el Gobierno supremo se le dirijan, haciendo que se ejecute lo prevenido en ellas.

2.º Dar asimismo las instrucciones que conceptúe convenientes para el buen régimen y administracion de las Visayas, sin perjuicio de las atribuciones que expresamente se declaran al Gobernador de estas islas.

3.º Suspender el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el Gobernador de Visayas, siempre que este se excediese de sus facultades, ó que aquellas fueren de tal naturaleza que pudieran comprometer la tranquilidad y el órden público; dando cuenta inmediatamente al Gobierno supremo.

4.º Ejercer las funciones que le están declaradas como Superintendente general de Real Hacienda.

5.º Disponer la remision á Manila con toda seguridad de los fondos sobrantes en Visayas y pertenecientes al Tesoro público.

Y 6.º Dar cuenta al Gobierno á la mayor brevedad posible de las comunicaciones que el Gobernador de Visayas le dirija sobre asuntos en que la resolucion corresponda al Gobierno supremo.

Art. 7.º El Gobernador Capitan general de Filipinas deberá por su parte destinar á las Visayas las fuerzas militares de mar y tierra que sean necesarias para la defensa del pais, ó para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, estableciendo tambien y conservando fáciles y periódicas comunicaciones con la capital del nuevo Gobierno.

Art. 8.º El Superintendente general delegado de Hacienda de Filipinas dejará siempre en la Tesorería de Visayas la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de las islas, y una reserva capaz de hacer frente á un suceso imprevisto.

Art. 9.º Corresponderá al Gobernador de Visayas:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten dentro del territorio de su mando las disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador Capitan general.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el órden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades, á cuyo efecto dispondrá de las fuerzas militares que se hallen á sus ór-

denes, empleando tambien las demás de acuerdo con el Jefe que las mande, si asi lo cree necesario.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia públicas, y cualquiera falta de respeto y obediencia á su Autoridad, imponiendo las penas correccionales que por las leyes vigentes están determinadas ó en lo sucesivo se determinaren, y sometiendo á la accion de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos ó urgentes las medidas que la necesidad reclamase, dando inmediatamente cuenta al Gobernador Capitan general para que este lo haga al Gobierno supremo.

6.º Activar y auxiliar por todos los medios que estén á su alcance la recaudacion de las contribuciones, ya sean generales ó locales, procurando cuidadosamente el desarrollo de las rentas públicas.

7.º Ejercer en la gestion de la Real Hacienda todas las atribuciones que están confiadas á los Intendentes en las provincias de Ultramar.

8.º Vigilar para que los *polos* se distribuyan con igualdad y se presten con exactitud por los llamados por la ley, como tambien para que se hagan efectivos los servicios locales.

9.º Activar las obras públicas dentro del territorio de su mando.

10. Vigilar sobre los establecimientos de instruccion pública, beneficencia y demás institutos análogos sostenidos por fondos generales ó locales.

11. Estudiar todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo moral y material del país, proponiendo al Gobernador Capitan general, para que esta Autoridad resuelva por sí ó dé cuenta al Gobierno segun los casos, todo lo que no esté dentro de sus atribuciones.

12. Desempeñar las funciones que en lo militar están declaradas á los Comandantes generales de provincia.

Art. 10. El Gobernador de Visayas pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un indice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspeccion que al último corresponde. Tanto de este indice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instruccion correspondiente.

Art. 11. Se crea en las islas Visayas una Secretaría compuesta de los empleados siguientes:

Un Secretario con 3.000 ps. anuales.

Un Oficial primero con 1.500.

Un Oficial segundo con 1.200.

Un Oficial tercero con 1.000.

Y un Oficial cuarto con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1.600 ps., y para material la de 800.

Art. 12. Se establece en las islas Visayas una Administracion de Rentas unidas, con el personal y las dotaciones que á continuacion se expresan:

Un Administrador con 2.500 ps. anuales.

Un Oficial primero Interventor con 1.500.

Dos Oficiales segundos á 1.200 cada uno.

Dos terceros á 1.000 cada uno.

Dos cuartos á 800 cada uno.

Y un Almacenero con 800.

Para escribientes y faginantés se asigna la cantidad anual de 3.000 ps., y para material la de 1.200.

Esta Administracion deberá además atender á la especial de la isla de Bohol.

Art. 13. Se establece en las islas Visayas una Contaduría de Real Hacienda, con el personal y dotaciones siguientes:

Un contador con 2.500 ps. anuales.

Un Oficial primero con 1.500.

Un Oficial segundo con 1.200.

Un Oficial tercero con 1.000.

Y un cuarto con 800.

Para escribientes se asigna la cantidad anual de 2.400 ps., y para material de la dependencia la de 800.

Art. 14. Se establece en las mismas islas Visayas una Tesorería de Real Hacienda, con el personal que á continuacion se expresa:

Un Tesorero con 2.500 ps. anuales.

Un Oficial primero con 1.500.

Uno segundo con 1.200.

Y un Cajero con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1.200 ps., y para material la de 500.

El Tesorero deberá prestar la fianza de 4.000 ps.

Art. 15. Subsistirán los actuales Gobernadores político militares en los distritos que componen el Gobierno de Visayas.

Art. 16. Los Gobernadores de los distritos ejercerán, cada cual en el suyo, atribuciones analogas á las que se declaran al Gobernador de la provincia para todo su territorio, si bien sujetándose á las órdenes é instrucciones que por esta Autoridad se les comuniquen.

Art. 17. Las Administraciones-depositarias de Real Hacienda de los distritos de Visayas serán de tres clases: de primera Cebú (con sus adyacentes de Bohol y Siquijor); Capiz con el distrito de Romblon é Iloilo; de segunda Leyte y Samar; y de tercera isla de Negros y Antique.

Art. 18. En las administraciones-depositarias de Rentas de Visayas quedan refundidas las de Aduanas de Iloilo y las de vinos, existentes en la actualidad, con todo su personal.

Art. 19. La Administracion-depositaria de Cebú lo será tambien de Aduanas, quedando habilitado aquel puerto para el comercio universal de importacion y exportacion.

Art. 20. Las Administraciones de Cebú y de Iloilo tendran el siguiente

personal, con las dotaciones que se expresan:

Un Administrador con 1.500 pesos anuales.

Un Interventor con 1.000.

Un vista con 800.

Un Almacenero con 600.

Y un Oficial con 600.

Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna la cantidad anual de 500 ps., y para material la de 350.

La Administracion de Capiz tendrá el personal siguiente:

Un Administrador con 1.500 ps. anuales.

Un Interventor con 1.000.

Un almacenero con 600.

Y dos Oficiales á 600.

Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna la cantidad de 500 ps., y para material la de 300.

Esta administracion, con las cantidades que se le asigna, deberá atender á la del distrito de Romblon.

Art. 21. Las Administraciones de segunda clase tendrán el personal que á continuacion se expresa:

Un Administrador con 1.200 ps. anuales.

Un Interventor con 800.

Un Almacenero con 500.

Y un Oficial con 500.

Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna á cada una de estas dependencias la cantidad anual de 432 ps. y para material la de 250.

Art. 22. Las Administraciones-depositarias de tercera clase tendran cada una el personal siguiente.

Un Administrador con 1.000 ps. anuales.

Un Interventor con 600.

Un Almacenero con 400.

Y un Oficial con 400.

Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna á cada una de estas dependencias la suma anual de 432 pesos, y la de 200 para material.

Art. 23. Las oficinas de Real Hacienda, así centrales como locales, que se establecen en las islas Visayas, se regiran por las instrucciones vigentes en la isla de Luzón.

Art. 24 y último. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Leopoldo O'Donnell.

## Circular núm. 225.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han dado parte á este Gobierno de haberse efectuado la rectificacion de las listas de electores para concejales: en su consecuencia les prevengo lo verifiquen á vuelta de correo del recibo de esta circular, pues que al que falte á su cumplimiento, le exigiré sin miramiento

ni contemplacion alguna la multa de doscientos reales en el papel correspondiente.

## AYUNTAMIENTOS.

Abastas.  
Aguilar de Campoo.  
Alba de los Cardaños.  
Alba de Cerrato.  
Amayuelas de Abajo.  
Antigüedad.  
Añoza.  
Arbejal.  
Baltanás.  
Baquerin de Campos.  
Barcena de Campos.  
Barrio de San Pedro.  
Bascones de Ojeda.  
Becerril de Campos.  
Becerril del Carpio.  
Boada.  
Boadilla de Rioseco.  
Brañosera.  
Buenavista y su Barrio.  
Bustillo del Páramo.  
Calahorra de Boedo.  
Calzada de los Molinos.  
Calzadilla de la Cueva.  
Camporredondo.  
Cardeñosa.  
Carrion de los Condes.  
Castil de Vela.  
Castrillo de Onielo.  
Castrillo de Villavega.  
Cervatos de la Cueva.  
Cervera de Rio-pisuerga.  
Cevico Navero.  
Collazos de Boedo.  
Congosto.  
Cozuelos.  
Dehesa de Romanos.  
Espinosa de Cerrato.  
Frechilla.  
Fuente-andrino.  
Fuentes de D. Bermudo.  
Fuentes de Valdepero.  
Gama.  
Grijota.  
Guaza.  
Herrera de Valdecañas.  
Herreruela.  
Hornillos de Cerrato.  
Husillos.  
Ibero de la Vega.  
Ibero Sero.  
La Puebla de Valdavia.  
Las Cabañas.  
La Serna.  
Lavid de Ojeda.  
Ledigos.  
Liguérezana.  
Lomas.  
Lomilla.  
Manquillos.  
Mazuecos.  
Melgar de Yuso.  
Membrillar.  
Meneses.  
Micieles de Ojeda.  
Mudá.  
Néstar.  
Nogales de Pisuerga.  
Olea.  
Olmos de Pisuerga.  
Oornillo.  
Otero de Guardo.  
Payo.  
Pedraza de Campos.  
Pedrosa de la Vega.  
Perazancas.  
Poblacion de Arroyo.  
Poza de la Vega.  
Pozuelos del Rey.  
Pradanos de Ojeda.  
Reinoso.  
Renedo de Valdavia.  
Requena de Campos.  
Resoba.  
Rebanal de las Llantas.  
Revenga.  
Revilla de Campos.  
Revilla de Collazos.  
Rivas.  
Riveros de la Cueva.  
Robladillo.

S. Cristóbal de Boedo.  
 S. Llorente de la Vega.  
 S. Mamés de Campos.  
 S. Martín de los Herreros.  
 S. Martín y Perapertú.  
 S. Roman de la Cuba.  
 S. Salvador de Cantamuga.  
 Santa Cecilia del Alcor.  
 Santa María de Nava.  
 Santillana de Campos.  
 Santibañez de Ecla.  
 Santibañez de Rosoba.  
 Santoyo.  
 Tabanera de Cerrato.  
 Tabanera de Valdavia.  
 Tamara.  
 Tatiego.  
 Terradillos.  
 Torre de los Molinos.  
 Torre de Mormojón.  
 Triollo.  
 Valboena de Pisuerga.  
 Valdecañas.  
 Valdeolmillos.  
 Valdespina.  
 Valoria del Alcor.  
 Vega de Doña Olimpa.  
 Ventosa de Pisuerga.  
 Vergaño.  
 Vertabillo.  
 Verzosilla.  
 Villaciáler.  
 Villaconancio.  
 Villadiezma.  
 Villaelos.  
 Villaherreros.  
 Villagimena.  
 Villatuenga y Gaviños.  
 Villamediana.  
 Villameriel.  
 Villamorco.  
 Villamoronta.  
 Villamuera de la Cueva.  
 Villamuriel de Cerrato.  
 Villanueva de Abajo.  
 Villanueva de Henares.  
 Villanueva del Rebollar.  
 Villanuño.  
 Villarén.  
 Villarmentero.  
 Villarravé.  
 Villarramiel.  
 Villavieja.  
 Villaturde.  
 Villavermedio.  
 Villavidas.  
 Villavieja.  
 Villota del Duque.  
 Villavieja.

Palencia 10 de Agosto de 1860 —El G. I., Manuel Lopez Puga.

### Circular núm. 226.

Como no hubiesen recibido aun en este Gobierno todos los presupuestos adicionales al del año corriente, ó, en el caso de no haber nuevas obligaciones que incluir en ellos, las liquidaciones respectivas á los gastos é ingresos correspondientes al presupuesto del próximo pasado y los certificados de las actas de arqueo que debieron celebrarse en 31 de Diciembre y 31 de Marzo últimos, á pesar de haberse recordado este servicio en circular publicada con el núm. 92 en el *Boletín* de 18 de Abril también último, prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que, si los espuestos documentos no se encuentran en este Gobierno dentro de los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, quedan incurso en la multa de 100 reales que pagarán mancomunadamente en el papel cor-

respondiente, sin perjuicio de satisfacer sus dietas á los propios que contra ellos se despachen para que recojan dichos documentos, ó de las demas providencias que me veo obligado á adoptar.

Palencia 11 de Agosto de 1860 —El G. I., Manuel Lopez Puga.

El Excmo. Señor Capitan General de este distrito con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa con fecha 1.º del actual me traslada la Real orden que copio.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 30 de Julio próximo pasado, comunica á esta Junta la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 26 del actual, se ha dignado fijar como plazo improrogable hasta el dia 30 de Noviembre próximo venidero, la admision de instancias promovidas en reclamacion de socorros, con motivo de las heridas recibidas ó inutilidad adquirida durante la pasada campaña de Africa.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, no debiendo omitir medio de publicidad que pueda contribuir á hacer llegar á conocimiento de los interesados, el plazo prescrito para que se apresuren á reclamar por los derechos que tuvieren, tanto á las dos pagas, como á las posteriores distribuciones.

Y lo verifico á V. S. con los propios fines, dando conocimiento de esta Real resolucion al Señor Gobernador civil de esa provincia para que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, recomendándole al mismo tiempo cuanta publicidad sea posible y remitiendo V. S. á mis manos las instancias que se le presenten, siempre que á ellas acompañen los documentos prevenidos en la adjunta relacion.

#### RELACION QUE SE CITA.

1.º Los inutilizados acompañaran copia autorizada de las licencias que se les espidió al darles de baja, ó en su defecto del pasaporte que se les haya espedido.

2.º Los padres, fé de Bautismo del hijo, certificacion del Alcalde, por la que se acredite ser el interesado el mismo que hace la reclamacion y certificacion de defuncion del hijo espedita por el cuerpo.

3.º Los hijos, su fé de bautismo, certificacion del Alcalde, ser ellos los mismos que hacen la reclamacion y partida de defuncion del padre espedita por el cuerpo.

4.º Las viudas, partidas de casamiento, certificacion del Alcalde de que acrediten ser las mismas las que hacen la reclamacion y certificacion de defuncion de los maridos espedita por el cuerpo.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue a conocimiento de cuantas personas pueda interesar y pasen á mis manos sus respectivas instancias, con la posible brevedad, acompañadas de los documentos que se previenen en la anterior inserta Real orden, sin cuyo requisito no pueden ser cursadas.

Palencia 7 de Agosto de 1860 —El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano. 2—3

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Ignorándose en esta Administracion el punto en que resida la persona de D. Ramon Sargatal de Ariza oficial que fué de la Secretaria de este Gobierno, contra quien se instruye expediente para que reintegre á la Hacienda pública la suma de cinco mil doscientos tres reales en que se le ha declarado alcanzado por el motivo que especifica la adjunta certificacion, por el presente primer edicto se le llama y emplaza por término de nueve dias, para que dentro de él se presente por sí ó por persona que le represente á satisfacer el alcance referido, con apercibimiento de que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 9 de Agosto de 1860 —El Administrador de Hacienda pública, P. S. Bernardino Fernandez de Ronderos

D. José Palacios y Aquerra Oficial de la Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia, y Secretario nombrado para las actuaciones del Expediente de reintegro de que se hará mencion.

Certifico: Que del que se instruye en esta Dependencia con motivo del alcance que ha resultado á D. Ramon Sargatal de Ariza por el manejo de los documentos de vigilancia que como oficial que fué de la Secretaria de este Gobierno y ha-

bilitado para su espendicion tuvo á su cargo en los años de mil ochocientos cinco y cinco y cincuenta y seis, consta justificada la falta al citado Empleado de tres mil seiscientos cuarenta y tres documentos del ramo, que valorados al precio que tienen señalado representan una suma cinco mil doscientos tres reales, suma, en que se le ha declarado alcanzado, en virtud de providencia del Sr. Gobernador de provincia de trece de Julio último.

Y para conste, y surta los efectos prevenidos por el artículo ciento veinte y cuatro de reglamento organico del tribunal de cuentas del Reyno de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, espedito la presente con el Visto Bueno del Señor Administrador en Palencia á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º Bernardino Fernandez de Ronderos.—José Palacios.

### AYUNTAMIENTO

#### Constitucional de Palencia

El dia 2 del próximo mes de Setiembre, se celebrará en esta capital la **FERIA** que anteriormente tuvo lugar el 14 del en que fué trasladada con la competente autorizacion, segun se anunció en el año próximo pasado.

Lo que el Ayuntamiento ha acordado noticiar al público para su conocimiento.

Palencia 7 de Agosto de 1860.—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

#### Anuncios particulares.

Para la próxima invernada, se arriendan reunidos para ganado lanar, los pastos del monte del Rey y la Granja de Villagutierrez, término de Villagimena. La persona á quien convenga puede dirigirse á Florentin Cortés, su principal arrendatario en Valladolid, ó en la villa de Monzon, á Don Fausto Gibaja.

Se arrienda el molino de Macintos, las proposiciones se harán á D. José Leon de Ibarlucea, vecino de Villasirga, el que les hará el pliego de condiciones. 1—2

Se encomienda á los Profesores de primera enseñanza de esta provincia, la suscripcion al periódico, EL CONSULTOR DEL MAESTRO, lo cual podrán hacer en la redaccion de este periódico.

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran.  
 Calle Mayor, número 102.